



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2015 00186 00
DEMANDANTE: CARMEN ROSA GÓMEZ OSORIO
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificado mediante estado de fecha 17 de agosto de los corrientes (fl. 45).

El 19 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó el recurso de apelación contra el referido auto (fls. 97-98), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a2b7b98d8ce8cade20eb034104d7dbfb36020a985d6bbdcfa1b604505887c4**

Documento generado en 27/08/2021 11:50:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2017 00193 - 00
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO SALAMANCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que en audiencia de pruebas de 23 de octubre de 2019, se ordenó oficiar a la Policía Nacional – Estación de Policía del Municipio de El Colegio, para que precisara en qué fecha y ante que autoridad fue trasladado el señor Alejandro Salamanca Piedrahita el día 21 de julio de 2015 (fl. 172).

En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaria de este Despacho elaboró el Oficio 0139/19 de 23 de octubre de 2019, el cual fue retirado y tramitado por la parte demandante según escrito de 19 de noviembre de 2019 (fl. 176-178). Sin que obre respuesta alguna por parte de la Policía Nacional del Municipio de El Colegio – Cundinamarca.

Por auto de 21 de febrero de 2020, se requirió por segunda vez a dicha institución a efectos de que atendiera el requerimiento señalado en audiencia de pruebas y solicitó al apoderado de la parte accionante para que retirara el respectivo oficio con el fin de dar el trámite correspondiente (fl. 190-190vto).

En consonancia con lo anterior, la Secretaría de este Despacho elaboró el Oficio 013/20, el cual se tramitó por medio del parte demandante enviado por correo certificado, sin embargo, fue devuelto como motivo de dirección errada o inexistente.

Por lo anterior, mediante auto de 26 de febrero de 2021, se ordenó requerir por Secretaría a la Policía Nacional para que informe las direcciones electrónicas dispuestas por la entidad con el fin de que den respuesta al oficio 013/2020 (fl 203),

así entonces, mediante correo de 09 de marzo de 2021, el apoderado de la parte accionante allegó escrito de cumplimiento al trámite del oficio 013/2020.

Así las cosas, mediante auto de 16 de julio de 2021 se requirió por última vez a la Estación de Policía del Municipio de El Colegio para que emitiera respuesta, en consecuencia, mediante memorial de 27 de julio de 2021, la apoderada judicial de la entidad demandada dio cumplimiento al requerimiento, así como demostró remitir copia de los documentos solicitados al apoderado judicial de los demandantes (fls. 220).

Dado lo anterior, se procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 181 y 182 del CPACA.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento consagrada en los artículos 181 y 182 del CPACA, el día jueves veinticuatro (25) de noviembre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Sandra Patricia Romero García, identificada con CC nro. 52.472.219 de Bogotá D.C. y con TP nro. 164.252 del CSJ, de conformidad y para los efectos del poder sustituido (fl. 223-224) al Dr. Lenin Javier Suarez Herrera, en calidad de apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, previa verificación de antecedentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c8de8d2d7e0476510bfcf6c9ba3526b644f9b9fe45df87d928a1000550de161

Documento generado en 27/08/2021 09:41:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2018 00380 00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Jackeline Sánchez Acevedo, identificada con C.C nro. 55.175.982 y con TP nro. 135.520 del CSJ, de conformidad y para los efectos del poder especial, otorgado por el señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez identificado con C.C nro. 86.069.388, visible en fl. 310 del expediente, previa verificación de antecedentes.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **35f189d90b98dcb861593c3ff7865fd381c4a10cf14c2803841e54eb59be2d30**

Documento generado en 27/08/2021 10:25:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00070-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ÁLVAREZ PARDO
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 12 de febrero de 2021 se admitió la demanda (fl. 115), la cual se notificó a la demandada el 02 de junio de 2021 (fl. 121).

El 23 de julio de 2021, una vez fenecido el término legal establecido para ello, esto es el 22 de julio de 2021¹, el apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP allegó contestación a la demanda de manera extemporánea (fl. 126). En consecuencia se tendrá por no contestada.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. Catalina María Rosas Rodríguez identificada con la CC nro. 53.106.783 y TP nro. 241.610

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó el 02 de junio de 2021.

del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado por la Dra. Claudia Alejandra Caicedo Borrás, identificada con cedula de ciudadanía 30.740.347, en calidad de Subdirectora General 0040-24 de la planta de personal de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, visible en folio 148; previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

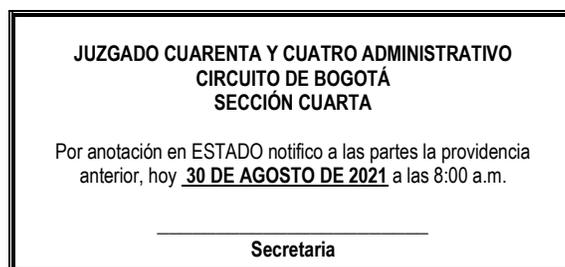
TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes treinta (30) de noviembre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06f26b0171268e19e145c6eafe9d3974b088b488e7b301c4e2a702b3787d474**

Documento generado en 27/08/2021 11:29:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442020 00180-00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 26 de febrero de 2021 se admitió la demanda (Anexo 15 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 17 de marzo de 2021 (Anexo 17 del expediente digital).

Por auto de 21 de junio de 2021, se tuvo por no contestada la demanda y se requirió al apoderado de la parte demandada para que allegara los antecedentes administrativos de manera completa (Anexo 19 del expediente digital); requerimiento que no fue atendido y nuevamente mediante auto de 09 de julio de 2021 fue requerido por última vez, mediante correo electrónico de 12 de julio de 2021, mediante el cual la parte allegó los antecedentes administrativos (Anexo 26 del expediente digital)

En consecuencia, se

RESUELVE

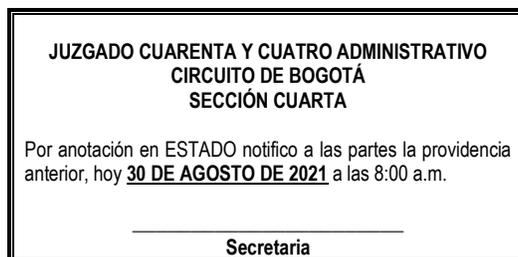
PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves dos (2) de diciembre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Dr. Augusto Mario Núñez Gutiérrez identificado con la CC nro. 1.122.402.126 y TP nro. 230.831 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado por la Dra. Cecilia Rico Torres, identificada con cedula de ciudadanía 51.595.767, en calidad de Directora Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes con fundamento en lo previsto en los artículos 43 y 44 de la Resolución No 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada por la Resolución 000074 del 09 de Julio de 2015 y la Resolución No. 009403 del 24 de Septiembre de 2018, expedidas por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, visible en Anexo 26 del expediente digital; previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb5e9e9b5bb975e7049414e279126cffff1a2ad06ca22956c7bb31445040d6**

Documento generado en 27/08/2021 12:04:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442020 00181-00
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE HERMANAS DEL ÁNGEL DE LA GUARDA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 22 de enero de 2021 se admitió la demanda (Anexo 18 *admite demanda* del expediente digital).

A través de auto de 12 de marzo de 2021, se modificó el anterior auto en lo relativo a las notificaciones personales, esto de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Auto admisorio y aclaración al mismo que se notificó a la demandada el 5 de abril de 2021 (Anexo 24 *notificación personal* del expediente digital).

El 19 de mayo de 2021, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo 27 *contestación de la demanda* del expediente digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. Ana Cristina Cáceres Álvarez identificada con la CC nro. 1.052.383.580 y Tarjeta

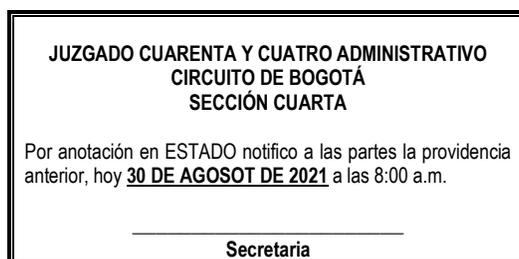
Profesional nro. 202.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial otorgado por la Dra. Claudia Alejandra Caicedo Borrás, identificada con la CC nro. 30.740.347, en calidad de Subdirectora 0040-24 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, visible en Anexo 27 del expediente digital, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes siete (07) de diciembre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43236c5012c8b51cde9f3576161661c4772d79efa030e7146290adbda39c20e1**

Documento generado en 27/08/2021 12:53:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00282-00
DEMANDANTE: WINTHROP PHARMACEUTICALS DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 05 de marzo de 2021 se admitió la demanda (Anexo *admite demanda* del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 23 de marzo de 2021 (Anexo *notificación personal* del expediente digital).

El 10 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación de demanda y sus anexos (Anexo *memorial contestación de demanda* documento 2 del expediente digital). No obstante lo anterior, revisado el Link contentivo del expediente administrativo, allegado mediante correo electrónico, encuentra este Despacho que no es posible acceder al mismo, el cual fue remitido mediante correo electrónico de 10 de mayo de los corrientes (Anexo *memorial contestación* del expediente digital).

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada con el fin que allegue el expediente administrativo de forma que pueda accederse a este.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de manera accesible.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7931c0b82b443128706dcf8952be218677946fb56388289802b1f2022645212**

Documento generado en 27/08/2021 01:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00265-00
DEMANDANTE: LUÍS GONZAGA CORREA AGUIRRE
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 03 de noviembre de 2020 se admitió la demanda (anexo 07 expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 20 de enero de 2021 (anexo 11 expediente digital).

El 19 de abril de 2021, el apoderado judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales allegó contestación a la demanda en término (anexo 12 expediente digital).

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Dr. Juan Carlos Benavides Parra identificado con la CC nro. 79.894.956 y TP nro. 121.997 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado por la Dra. Patricia González Vasco, identificada con cedula de ciudadanía 60.369.122, en calidad de Directora Seccional de Impuestos Bogotá de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, visible en Anexo 012 expediente digital; previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes veintitrés (23) de noviembre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aa39c9639fea02b011bf9477a5ad44fcedddfbdc751ac35760118954e58d13**

Documento generado en 27/08/2021 01:20:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442020 00284-00
DEMANDANTE: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 05 de marzo de 2021 se admitió la demanda (Anexo *admite demanda* del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 05 de abril de 2021 (Anexo *notificación personal* del expediente digital).

El 13 de mayo de 2021, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo *contestación de la demanda* del expediente digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Dr. Luis Carlos Vergel Hernández identificado con la CC nro. 79.507.353 y Tarjeta Profesional nro. 72.413 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial otorgado por el Dr. Reinel Joaquín Roza Castellanos, identificado con la CC nro. 11.511.372, en calidad de Director Operativo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, visible

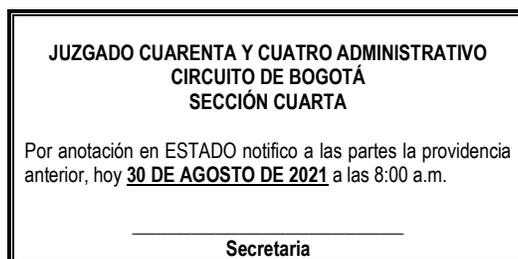
a folio 14 del Anexo *memorial contestación* Documento *contestación* del expediente digital, en calidad de apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves dieciocho (18) de noviembre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52674fe13fbae8af23ab600e241d0a78cc02eb1a15fdaafaf8a625b00696464**

Documento generado en 27/08/2021 01:45:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442020 00288-00
DEMANDANTE: MODINCO S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 05 de marzo de 2021 se admitió la demanda (Anexo 21 *admite demanda* del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 05 de abril de 2021 (Anexo 23 *notificación personal* del expediente digital).

El 19 de mayo de 2021, dentro del término legal establecido para ello la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo 24 *contestación de la demanda* del expediente digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis como apoderada principal a la Dra. Diana Patricia Olmos Montenegro identificada con la CC nro. 52.184.134 y Tarjeta Profesional nro. 123.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial otorgado por la Dra. Patricia González Vasco, identificada con la CC nro. 60.369.122, en calidad de Directora Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y como apoderada suplente

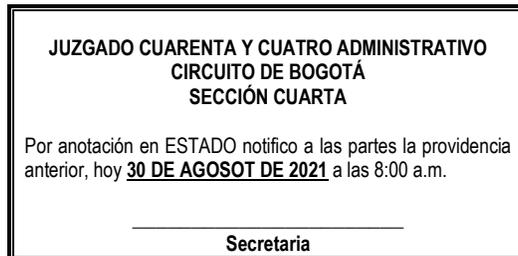
a la Dra. Karen Julieth Guatibonza Pinzón identificada con CC nro. 1.010.211.754 y TP nro. 288.454 del CSJ, visible en Anexo 24 del expediente digital, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves nueve (09) de diciembre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6127ceef87c25f022a15f43079149056faef11b9c03b7acffafe8d26c5cd44ac**

Documento generado en 27/08/2021 01:54:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442020 00326-00
DEMANDANTE: COOPERTAIVA DE CONDUCTORES Y
TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE
SUBA LTDA – COCEVES LTDA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 12 de marzo de 2021 se admitió la demanda (Anexo 14 *admite demanda* del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 05 de abril de 2021 (Anexo 016 del expediente digital).

El 14 de mayo de 2021, dentro del término legal establecido para ello la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo 18 *contestación de la demanda* del expediente digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. Luisa Fernanda Hernández Devia identificada con la CC nro. 1.018.435.078 y Tarjeta Profesional nro. 285.552 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial otorgado por la Dra. Claudia Alejandra Caicedo Borrás, identificada con la CC nro. 30.740.347, en calidad de Subdirectora 0040-24 de la plata de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, visible en Anexo 18 del expediente digital, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes (14) de diciembre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 DE AGOSOT DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40ff398118913257bec512f51e44d482d1ce81b6bef9b9a020e146ffbbcdfec**

Documento generado en 27/08/2021 02:08:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100031-00
DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora mediante memorial de 30 de junio de 2021, solicita el retiro de la demanda, basándose en los siguientes hechos:

-El día 02 de mayo de 2020 la sociedad AR Construcciones S.A.S bajo radicado No. 2020400300803972 presentó ante la UGPP solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo sancionatorio por no envío de información No. 20151520058002773 en virtud del Artículo 101 de la Ley 1943 de 2018.

-Mediante auto del 05 de marzo de 2021, este Despacho requirió al representante legal de la UGPP para que presentara informe de las actuaciones administrativas que se surtieron con ocasión de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo presentada por la sociedad AR Construcciones S.A.S.

-A través de memorial enviado el 03 de mayo de 2021 la parte demandada manifiesta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y se acredite el cumplimiento de los demás requisitos de ley, además informa que el día 23 de abril de la presente anualidad elevó la solicitud correspondiente ante el Comité relacionado en precedencia, por tanto, una vez se profiera decisión la misma será notificada.

-En auto del 21 de junio de 2021, este Juzgado ordenó poner en conocimiento de la parte actora la respuesta otorgada por la UGPP el día 03 de mayo de 2021, y en consecuencia ordena requerir para que se pronuncie al respecto.

-En memorial presentado el 30 de junio de los corrientes, el apoderado de AR Construcciones S.A.S, se pronunció en torno a la respuesta entregada por la UGPP el día 03 de mayo de 2021, manifestando que, el 29 de abril del presente año, a través de correo electrónico, la UGPP notificó la constancia de acta No. 110 Comité de Conciliación y Defensa Judicial- PAR Caso No. 100, por medio de la cual se resolvió aprobar la solicitud presentada y en consecuencia terminar por mutuo acuerdo el proceso administrativo sancionatorio identificado con el número 20151520058002773.

Por lo anterior, solicita a este Despacho que se acepte el retiro de la demanda, toda vez que los hechos anteriormente expuestos, resultan ser posteriores a la presentación de la demanda y por tanto no se trabó la litis; aunado a ello, solicita no condenar en costas.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el Despacho no profirió auto admisorio de la demanda y en consecuencia no se efectuó la notificación conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su Artículo 48, es pertinente concluir que no se trabó la litis.

Por lo tanto, en este caso procede el retiro de la demanda y comoquiera que el apoderado judicial de la demandante requirió el mismo, será estudiada la solicitud en tal sentido.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el Artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público

(...). (Resalta el Despacho)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, se observa que en el presente caso no se admitió la demanda, y por tanto no se han efectuado las notificaciones a la parte demandada, ni al Ministerio Público; por ello resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

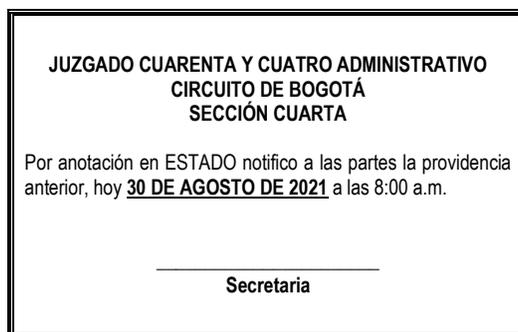
PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb07080ad7288a740b0c1fb7056040b75c145efcad55d9a9a5e0775dc8dc7494**

Documento generado en 27/08/2021 02:26:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100069-00
DEMANDANTE: MARIO FELIPE BONILLA PÁEZ
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 06 de julio de 2021 la parte demandante allegó escrito subsanatorio de la demanda (anexo 14 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El señor Mario Felipe Bonilla Páez, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 900.003 del 21 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración que confirma Liquidación Ofical de Revisión Renta Naturales.
- **Liquidación Ofical de Revisión No. 322412019900091 del 27 de diciembre de 2019**

Con el escrito de subsanación la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio Público y U.A.E DIAN en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor MARIO FELIPE BONILLA PÁEZ en contra de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

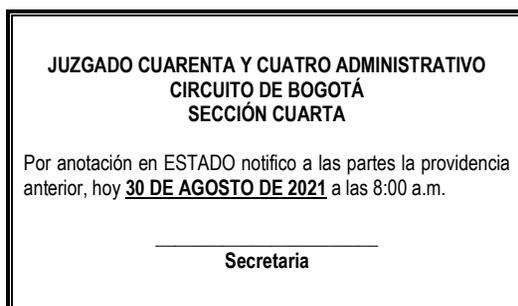
SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Juan Esteban Beltrán Quintero, identificado con C.C nro. 1.088.280.392 y con TP nro. 236.473 del CSJ, de conformidad y para los efectos del poder especial en calidad de apoderado judicial principal, otorgado por el señor Mario Felipe Bonilla Páez identificado con C.C nro. 79.947.941, visible en anexo 4 del expediente digital, previa verificación de antecedentes; y como apoderados judiciales suplentes a los señores Silvio Efraín Benavides Rosero identificado con C.C nro. 80.817.151 y con TP nro. 284.645 del CSJ y Álvaro Enrique Leyva Muñoz identificado con C.C nro. 19.489.867 y con TP nro. 51.967 del CSJ.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a8e0b4abb4fc90498fc02ba130693d9703b534d1568416596f9c698921eee75

Documento generado en 27/08/2021 02:47:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100081-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO -
ANTIOQUIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 13 de julio de 2021 la parte demandante allegó escrito subsanatorio de la demanda (anexo 13 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La Caja de Compensación Familiar Antioquia – COMFENALCO Antioquia, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 647 del 18 de abril de 2017**, por medio de la cual se ordena a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Antioquia el reintegro de unos recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA.
- **Resolución No. 10073 del 27 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición.

Con el escrito de subsanación la parte actora allegó soporte en el cual acreditó quien funge actualmente como representante legal, además certificó el envío de la demanda y anexos al Ministerio Público y a la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

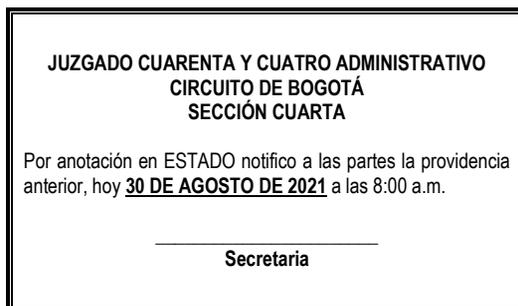
SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Gustavo Valbuena Quiñones, identificado con C.C nro. 79.779.355 y con TP nro. 82.904 del CSJ, de conformidad y para los efectos del poder especial, otorgado por el señor Carlos Andrés Velásquez Zapata identificado con C.C nro. 71.776.209, representante legal de la entidad demandante, visible en anexo 1 del expediente digital, previa verificación de antecedentes.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00445ede4346f92843d1ba81c5c4d95082b5033b42a6e2ebf7cc9ca36aeab572

Documento generado en 27/08/2021 03:03:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00149-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES -FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 DE AGOSTO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a08d7207efb567bbfb635e17ea012b38e80d94a8d5e1987aa941fa59ef6469**

Documento generado en 25/08/2021 07:02:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00173 00
DEMANDANTE: CENCOSUD COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que:

La sociedad Cencosud Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la Resolución No. 003561 de 2020, notificada el 17 de septiembre de 2020, expedida por el Subdirector General Jurídico del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá, y, de la Resolución No. 000245, notificada el 15 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

Una vez verificado el escrito de la demanda, más puntualmente el acápite de estimación razonada de la cuantía, (fl. 2 anexo 03 demanda del expediente digital), se estableció la suma de \$843.997.823, correspondiente al valor determinado por concepto de contribución de valorización.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

4. *De los procesos que se promueven sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía **no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Negrilla de texto).*

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” (...)* (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución 003561 de 2020 por medio de la cual se adicionó la Resolución 644 del 27 de diciembre de 2018, que establece un valor a pagar por concepto contribución de valorización, en cuantía de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$843.997.823.49); acto en el cual se evidencia el monto señalado en acápite de cuantía, y que excede por la misma la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el cobro relativo a la contribución de valorización por beneficio local, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ de los procesos que se promueven sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

¹ La demanda fue presentada el 19 de julio de 2021 (anexo 1 expediente digital, acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia asciende a la suma de \$90.852.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 DE AGOSTO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ef3ef2219ec6e3192329c6b611f4e1708f4b8b824e7de6572ce1c44ee6b25e**

Documento generado en 27/08/2021 03:28:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00175-00
DEMANDANTE: COMARBEL S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la ANDJE y al agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Aunado a lo anterior una vez analizada la demanda y sus anexos se logra determinar que no se allegó copia de la Resolución No. RDC-2021-00158 del 18 de marzo de 2021, ni su respectiva constancia de notificación, por lo cual se requerirá a la parte actora para que allegue copia de la resolución antes citada y su correspondiente notificación, en caso de no tenerla hacer la respectiva aclaración.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente

providencia allegue copia de la Resolución RDC 2021-00158 de 18 de marzo de 2021 y su respectiva notificación, además acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb09ad4db2565a854dc214169cc965d0084943cbf7807c75e6b659631e6ee14**

Documento generado en 27/08/2021 03:35:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00179-00
DEMANDANTE: PETRÓLEOS DEL MILENIO S.A.S. – PETROMIL S.A.S.
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que:

La sociedad Petróleos del Milenio – Petromil S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la Resolución Liquidación Oficial No. CS-2021-007577 del 14 de enero de 2021, expedida por el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, y, de la Resolución No. 000429 de 22 de junio de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición.

Una vez verificado el escrito de la demanda, más puntualmente el acápite de estimación razonada de la cuantía, (fl. 3 anexo 03 demanda del expediente digital), se estableció la suma de \$276.917.101, correspondiente al valor determinado por concepto de contribución especial de la vigencia 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

4. *De los procesos que se promueven sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía **no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Negrilla de texto).*

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” (...)** (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución Liquidación Oficial No. CS 2021-007577 de 14 de enero de 2021, por medio de la cual se efectuó el cobro de la contribución especial para la vigencia 2020 y la Resolución 000429 del 22 de junio de 2021 que resolvió el recurso de reposición y confirmó en su totalidad la liquidación oficial, estableciendo un valor a pagar por concepto contribución especial para la vigencia 2020, en cuantía de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO UN PESOS (\$276.917.101); acto en el cual se evidencia el monto señalado en acápite de cuantía, y que excede por la misma la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el cobro relativo a la contribución especial por la vigencia 2020, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

¹ La demanda fue presentada el 23 de julio de 2021 (anexo 1 expediente digital, acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia asciende a la suma de \$90.852.600

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 DE AGOSTO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5852d64260e237789cd532c39cae93b39d8aef1a52f748a4c19da124c614d63**

Documento generado en 27/08/2021 03:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00180-00
DEMANDANTE: TERMINAL DE LÍQUIDOS DE BARRANQUILLA – TELBA
S.A.S.
DEMANDADO: COMISION DE REGULACION DE ENERGÍA Y GAS - CREG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto se observa que la apoderada judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3c76c6178080ef91ad0ca30efbc6a741b52378d487754cf53b2de3ff3a9b0c**

Documento generado en 27/08/2021 04:10:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00196-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA - FONPRECON

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la ANDJE y al agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ab5a5a40e67ac8ad56609d71be1ca560fd2369ab5267f0e87b39d1725ea102b

Documento generado en 27/08/2021 04:32:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00193-00
DEMANDANTE: SANTOS DINAEL CASTRO FERRO
DEMANDADO: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que el señor Santos Dinael Castro Ferro, con C.C. 79.514.870, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con el objeto de que se declare la nulidad de:

- **Resolución No. RDO 2019-01114 del 16 de abril de 2019**, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación y vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral -SSSI.
- **Resolución No. RDC-2021-00460 del 29 de marzo de 2021**, proferida por el director de Determinación de Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- por medio de la cual se modificó el artículo primero de la liquidación oficial.

Por otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor SANTOS DIANEL CASTRO FERRO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: : COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Leidy Yohana Vargas Alvira, identificada con CC nro. 52.960.732 y con TP nro. 150.624 del CSJ, de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado por el señor Santos Dinael Castro

Ferro identificado con CC nro. 79.514.870, de acuerdo con poder visible en anexo 05 pruebas del expediente digital, previa verificación de antecedentes.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Funcionario 044
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd0dad657aab1cfa6cbdbe7e7b955cdf9e00da0d0f434727eed7a29201e4c5f**
Documento generado en 27/08/2021 04:19:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00197-00
DEMANDANTE: URIGO S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que la apoderada judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 DE AGOSTO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e444cd6a51b2d3885d3441b8100aa8175263d71495d10a2717d2c9d4cf777e**

Documento generado en 27/08/2021 04:37:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>